

SISTEMAS DE REAJUSTABILIDAD AUTORIZADOS POR EL
BANCO CENTRAL DE CHILE (Acdo. N° 05-07-900105)

- 1.- El número 9 del Artículo 35° de la Ley N° 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, establece que éste debe autorizar los sistemas de reajuste que utilicen en sus operaciones de crédito de dinero en moneda nacional, las empresas bancarias y las cooperativas de ahorro y crédito.
- 2.- Los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile son:
 - a) Unidad de Fomento
 - b) Índice de Valor Promedio
 - c) Valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de alguna de las paridades de las demás monedas de general aceptación en los mercados de cambios internacionales, que publique el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional.
- 3.- El cálculo de los sistemas de reajustabilidad señalados en el N° 2 precedente, será el siguiente:

a) Unidad de Fomento (U.F.)

La Unidad de Fomento se reajustará a partir del día diez de cada mes y hasta el día nueve del mes siguiente, en forma diaria, a la tasa promedio geométrica correspondiente a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, en el mes calendario inmediatamente anterior al período para el cual dicha unidad se calcule.

La Unidad de Fomento tendrá un valor de \$ 5.458,97 el día 9 de enero de 1990.

b) Índice de Valor Promedio (I.V.P.)

El Índice de Valor Promedio se reajustará a partir del día diez de cada mes y hasta el día nueve del mes siguiente de acuerdo al factor diario determinado como sigue:

$$F = \left(\sqrt[k]{\frac{(IPC)_t}{(IPC)_{t-6}}} - 1 \right) \times 100$$

F = Factor diario de reajuste porcentual del IVP

k = número de días transcurridos en el semestre móvil correspondiente.

$(IPC)_t$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor en el mes precedente a aquél en que se determina el IVP.

$(IPC)_{t-6}$ = Valor del Índice de Precios al Consumidor seis meses antes del mes precedente a aquél en que se determine el IVP.

El Índice de Valor Promedio tendrá un valor de \$ 5.389,14 el día 9 de enero de 1990.

- c) Valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América o de alguna de las paridades de las demás monedas de general aceptación en los mercados de cambios internacionales, que publique el Banco Central de Chile conforme al inciso 2° del artículo 44 de su Ley Orgánica Constitucional.

El valor del tipo de cambio del dólar moneda de los Estados Unidos de América y de las paridades mencionadas, para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, corresponderá a aquél que se publica conforme al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 4.- El Banco Central de Chile, a través de la Gerencia de Información Estadística, publicará en el Diario Oficial a más tardar el día 9 de cada mes, o el día hábil siguiente cuando aquel corresponda a un día inhábil, y por un período que abarcará desde el día 10 del mismo mes hasta el día 9 del mes siguiente, ambos inclusive, el valor diario que tendrán las unidades de reajustabilidad señaladas en las letras a) y b) del N° 2 precedente.

Sin perjuicio de lo anterior, el valor diario de las unidades antedichas será divulgado, para fines informativos, a través de la Base de Datos Estadísticos publicada en el sitio web institucional del Banco a más tardar el día 9 de cada mes, aun cuando este corresponda a un día inhábil.

En relación al valor del tipo de cambio del dólar de los Estados Unidos de América y de las paridades a que se refiere la letra c) del N° 3 anterior, a que se refiere el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el Instituto Emisor lo dará a conocer diariamente mediante su publicación en el Diario Oficial.

- 5.- Se faculta a la Gerencia de Información Estadística para que establezca y modifique los procedimientos y las prácticas operativas necesarias para la aplicación de este Capítulo.